

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 04 de julio de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **26-25-AN, acción por incumplimiento.**

### 1. Antecedentes

1. El 23 de enero de 2025, José Vicente Revelo Panchana (“**accionante**”) presentó una acción por incumplimiento<sup>1</sup> en contra del presidente de la República Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, en la cual solicitó el cumplimiento del artículo 113.6 de la Constitución que dispone:

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, **y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.** Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. (La negrita y subrayado es tomado del texto original).

2. Del mismo modo, en la demanda, el accionante solicita, que se determine el incumplimiento de la sentencia 002-10-SIC-CC del 09 de septiembre del 2010, por parte del presidente de la República Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín.
3. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados, la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

---

<sup>1</sup> Mediante sorteo electrónico de 23 de enero de 2025, la causa se identificó inicialmente con el número 14-25-IS y asignada para conocimiento a la jueza Teresa Nuques Martínez; sin embargo, ante el escrito del 31 de enero de 2025 en el cual el accionante aclara que su tipo de acción es “**por incumplimiento**” y no “**de incumplimiento**”, el 6 de mayo de 2025 la referida jueza solicitó al Pleno de este Organismo el cambio de denominación de la causa, cambio que fue aprobado en sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 8 de mayo de 2025.

4. El 14 de mayo de 2025, por sorteo electrónico, la causa se identificó con el número 26-25-AN y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.

## **2. Requisitos y procedencia**

5. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
6. En el caso examinado, por un lado, el accionante reclama el cumplimiento del artículo 113.6 de la Constitución. Sin embargo, tal pretensión no es procedente a través de esta garantía constitucional, toda vez que la acción por incumplimiento excluye a las normas contenidas en la Constitución.<sup>2</sup> Esto, de conformidad al artículo 56.2 de la LOGJCC que al referirse a las causales de inadmisión de esta acción, en el numeral 2, señala: “Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales”.
7. Por otro lado, el accionante reclama el cumplimiento de la sentencia 002-10-SIC-CC por parte del presidente de la República Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín; sin embargo, este fallo no se trata de una sentencia, decisión o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos, por tanto, tampoco procede la acción por incumplimiento contra una sentencia dictada por este Organismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.
8. Por otro lado, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre el reclamo previo adjuntado por el accionante en su demanda. Los artículos 54 y 55 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento.
9. El artículo 55.4 de la LOGJCC dispone que la demanda de acción por incumplimiento debe contener la prueba de reclamo previo. A su vez, el artículo 54 de la LOGJCC configura al reclamo previo en el siguiente sentido:

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1-14-AN/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 25.

Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo **en el término de cuarenta días**, se considerará configurado el incumplimiento. (énfasis añadido).

10. Este Organismo ha señalado que el reclamo previo “constituye un presupuesto para que se configure el incumplimiento de la norma, pues su razón de ser es permitir a la autoridad informarse sobre el asunto conceder a quien tiene que satisfacer la obligación, la oportunidad de subsanar el incumplimiento y tomar acciones para cumplir lo requerido, y solo en el evento que el incumplimiento persista o transcurra el tiempo previsto en la ley sin contestación, procede la presentación de una acción por incumplimiento”.<sup>3</sup>
11. De lo anotado este Tribunal anota que el reclamo previo se configura cuando (i) se encuentra dirigido a la autoridad de quien se exige cumplimiento de la obligación, (ii) existe coincidencia entre el suscriptor del reclamo previo y el accionante de la presente garantía y, (iii) si transcurrido el término de cuarenta días la autoridad no ha dado contestación al reclamo.<sup>4</sup>
12. En el presente caso, este Tribunal observa que el accionante solicitó el cumplimiento del artículo 113.6 de la Constitución y de la sentencia 002-10-SIC-CC, al presidente de la República el 23 de enero de 2025, a las 14:54:34, y, presentó su demanda ante este Organismo la misma fecha a las 15:40. En ese orden, el Tribunal verifica que no se cumple con el criterio (iii), ya que el accionante presentó su demanda previamente al cumplimiento del término de cuarenta días, establecidos en el artículo 54 de la LOGJCC.
13. Por todas estas consideraciones, la demanda incurre en las causales de inadmisión contempladas en el artículo 56.2 y 56.4 de la LOGJCC.

### 3. Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **26-25-AN**.

<sup>3</sup> CCE. Sentencia 38-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 21.

<sup>4</sup> CCE, auto de admisión 1-25-AN, 10 de enero de 2025, párr.10.

**15.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.<sup>5</sup>

**16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> Artículo 440 de la Constitución y artículo 23 inciso 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de julio de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

